

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00110-00
Demandante: YODID SOFIA OLARTE FANDIÑO
Demandado (a): CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones debidamente clasificados y enumerados, de modo tal que cada uno de ellos atienda a una sola respuesta en concreto.
 - a. El hecho N° 12 (sic): se refiere de manera general que la demandada a la fecha adeuda, la liquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado y que por ello le adeuda \$4'000.000

Pues en atención de la premisa legal en cita, las prestaciones sociales que se aducen adeudadas en este hecho, tales como: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, vacaciones, horas extras, dominicales festivos, despido sin justa causa y pensión, las mismas deben ser liquidadas, de tal manera que se identifique el fundamento a las pretensiones y, que cada uno de ellos admita una sola respuesta, debiendo así mismo aclarar el resultado de los \$4'000.000 que menciona.

- b. El hecho N° 16 (sic) nuevamente relaciona los mismos conceptos, cada uno con el valor que estimó ser proporcionado, y una vez realizada la sumatoria de dichos valores, supera ampliamente los \$4'000.000 aludidos precedentemente, por lo cual la diferencia advertida debe ser aclarada, o en su defecto, podrá unificar los numerales referidos guardando la respectiva correspondencia con las pretensiones, toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones. (num 5. Art 82 del C.G.P.)

2. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:

- a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.

- b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.
- c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el “Juramento Estimatorio” incorporado en el libelo genitor deberá retirarse.

Se reconocerá personería al abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, para que represente los intereses de la demandante de conformidad al poder conferido.

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S., en armonía con el art. 89 del C.G. del P., debe entregar la demanda en formato digital de datos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *DEVOLVER* la presente demanda ordinaria laboral promovida por YODID SOFIA OLARTE FANDIÑO contra CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'107.459, expedida en el Socorro (Sder) y con la T.P. N° 139.901 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f99abf0977cc48b763ef246145d67fdd3bd423c45095612bea2ea222abbc2**
Documento generado en 04/12/2020 01:21:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>